



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 81001-3333-002-2018-00276-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Crucelina Fernández Colmenares  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** : Traslado de desistimiento

**ANTECEDENTES**

Una vez admitido el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 113-119) y estando el proceso en turno para correr traslado a las partes para alegar de conclusión, este Despacho recibió un oficio el 19 de febrero de 2020 (fl. 144) en el cual la parte actora solicitó declarar el desistimiento “del recurso de apelación y de las pretensiones formuladas en la demanda” con ocasión a la sentencia del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del radicado 680012333000201500569-01, radicado interno 0935-2017.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de desistimiento expresada por la parte demandante se enmarca en lo previsto por el legislador en el artículo 314 del Código General del Proceso, según el cual:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

Adicional a ello, ha solicitado que no se le condene en costas y que “se de aplicación al numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., para que se corra traslado a la parte demandada de esta petición”. El citado artículo establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, previo a declarar el desistimiento del recurso de apelación, corresponde darle trámite a la solicitud de exoneración de condena en costas en los términos del precitado artículo, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** al Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora atendiendo a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla general el uso de las tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada